

Santander de Quilichao - Cauca, enero 25 de 2021

Doctora

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Jueza Segundo Civil Municipal

Santander de Quilichao - Cauca

E. S. D.

A.C.E. 25-01-2021 U.U. Ulpin

Derecho que Dne
Total 124 plos

Referencia: **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
Proceso: **Verbal especial de declaración de pertenencia**
Demandante: **María del Carmen Zapata Torres**
Demandado: **Félix Isaac Ávila Ramos**
Claudia Alexandra Bustos Sandoval
Radicado: **2020-00271 (P.I. 9089)**

Respetada Doctora.

DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad identificado con C.C. N° 4.758.940 de Santander de Quilichao - Cauca y tarjeta profesional de abogado N° 325.365 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del Sr. **FELIX ISAAC AVILA RAMOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Santander de Quilichao - Cauca, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.494.662, y la Sra. **CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL** mayor de edad, domiciliada y residente en Santander de Quilichao - Cauca, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.615.918, demandados en el proceso de la referencia, encontrandome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto además de indeterminar y no identificar correctamente el predio objeto de usucapión, carece del derecho invocado y no se demuestran los presupuestos fácticos para que sea concedida, en consecuencia, solicito se deniegue lo pretendido.

A LA SEGUNDA: Me opongo, la pretensión no es propia de este tipo de procesos por lo que solicito se deniegue lo pretendido.

A LA TERCERA: Me opongo, además de sustentarse en una norma derogada, en relación con la inscripción de la demanda, carece del derecho invocado y no se demuestran los presupuestos fácticos para que sea concedida, en consecuencia, solicito se deniegue lo pretendido.

A LA CUARTA: Me opongo, para que proceda el registro de la acción en el predio con matrícula inmobiliaria N° 132-14411 de la O.R.I.P. de esta ciudad, se deberá primero demostrar los presupuestos de hecho y de derecho para tal pedimento, por lo tanto, solicito se deniegue lo pretendido.

A LA QUINTA: Me opongo, por cuanto los fundamentos de mi resistencia son en derecho, con hechos ciertos y demostrados, por lo que, solicito se deniegue lo pretendido.

Como quiera que no están probados los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido, solicito emitir sentencia adversa a la totalidad de las pretensiones, al no encontrar satisfecho ninguno de los requisitos para ganar la prescripción adquisitiva del inmueble pedido en usucapión.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Manifiesta mi prohiado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

La demandante NO ha ejercido acciones posesorias dentro de los límites geográficos en el predio de mis clientes identificado con M.I. **132-25248** de la O.R.I.P. de Santander de Quilichao y descrito dentro del plan de loteo de la antigua parcelación "Bellavista" como **LOTE 48**, por tanto, resulta extraño que la Sra. Carmen Zapata exprese que es poseedora desde 1988 alegando incluso suma de posesiones cuando no cumple con los requisitos mínimos para tal propósito ya que el predio referenciado ha tenido más de 6 propietarios desde que se independizó con su folio de matrícula inmobiliaria en pro del Condominio "Bellavista" y se han realizado sendos actos de disposición de dominio con el bien lo que de contera desvirtúa su dicho.

Las coordenadas y distancias que según dice la demandante son los linderos de un predio con área de 1.758,67 m², no concuerdan ni se asemejan siquiera con los linderos y el área (2.020 m²) contenidos en la

escritura pública N°. 1911 del 23 de octubre de 2019 de la notaría única de Santander de Quilichao, perteneciente al **LOTE 48** con M.I. N° **132-25248**.

Contrario a lo que afirma la demandante, el bien inmueble NO hace parte de otro de mayor extensión toda vez que tiene su propio folio de matrícula con N° **132-25248** desde hace más de 27 años (3 de septiembre de 1993), y desde la época en que se segregó, se han generado compraventas, hipotecas, remates, cesiones, gravámenes y en general actos de disposición con el bien inmueble sin que se haya presentado obstáculos jurídicos que limiten el dominio del predio.

Afirma la demandante que el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 132-14411 perteneció a su padre y ahora a ella por posesión, pero lo que se evidencia del certificado de tradición aportado con el libelo demandatorio es que el bien inmueble con M.I. N° 132-14411 pertenece en la actualidad al extinto Sr. Cecilio Zapata Tabares.

AL SEGUNDO: Manifiesta mi prohijado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

La demandante no es poseedora desde el año 1988 ni desde ninguna fecha del predio con M.I. N° 132-25248 denominado del **LOTE 48**, pues el Sr. Cecilio Zapata en vida realizó actos de disposición con el predio de mayor extensión después de la supuesta posesión que la demandante alega (año 1992 vendió a INAS Ltda.), además, el predio una vez segregado del de mayor extensión ha tenido varios dueños que han realizado actos de disposición del inmueble sin ningún inconveniente y con posterioridad a la presunta posesión. La supuesta donación verbal que hiciera el padre de la demandante no tiene sustento probatorio ni legal¹ ya que indiscutiblemente debió otorgarse por escritura pública - lo que no se aporta con la demanda porque no existe - además, es imposible que no se protocolizara la supuesta donación verbal si desde el año 1988 que imaginariamente se hizo, al año 2007 en que falleció el Sr. Cecilio Zapata, transcurrió un tiempo más que suficiente para haberlo hecho.

¹ art. 1457 del Código Civil Colombiano, "No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, **si no es otorgada por escritura pública**, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos."

Respecto de los actos posesorios que supuestamente hace con su esposo e hijos en el predio con M.I. N° 132-25248 denominado **LOTE 48**, no evidencia más que alteración en los linderos y un corte de vegetación que realizó hace menos de 6 meses de forma clandestina y violenta el Sr. Javier Plaza Zapata, hijo de la demandante y por lo que fue citado a la inspección de policía por perturbación a la posesión, donde se impusieron los correctivos administrativos del caso mediante Rs. N° 0005902 de octubre de 2020 confirmada por la Rs. N°. 0006381 de noviembre de 2020, proferida por el Secretario de Gobierno de Santander de Quilichao. Actos Administrativos que se anexan a la presente contestación.

Respecto a que se le adjudicó el predio por sucesión a la demandante, es menester aclarar que sólo fue entregado 18.493.67 m² ya que también se le entregó un terreno de 18.493.67 m² al Sr. Alex Javier Zapata hijo extramatrimonial del Sr. Cecilio Zapata y 10.000 m² para la Sra. Miryam Bustos compañera permanente del Sr. Cecilio Zapata, según escritura pública N° 0436 del 13 de abril de 2007, en ese momento la Sra. María del carne Zapata reconoció que los demás lotes del terreno que dice pertenecieron al de "mayor extensión" estaban en cabeza de otros propietarios reconociendo dominio ajeno.

La anterior información es corroborada con la sentencia de división material del día 5 de noviembre de 2010, del juzgado primero civil del circuito de Santander de Quilichao, donde se divide el predio englobado en la forma que se realizó en la sucesión, es decir, el área de 18.493.67m² para la Sra. Zapata Torres hoy demandante y quien siempre ha reconocido dominio ajeno de los lotes que hoy pretende usucapir entre ellos el **LOTE 48** identificado con M.I N° 132-25248.

(anexo a la presente contestación escritura N° 0436 del 13 de abril de 2007 – Sucesión del Sr. Cecilio Zapata - y Sentencia de división material del Juzgado 01 civil del circuito de Santander de Quilichao.)

AL TERCERO: Manifiesta mi prohijado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

Si bien, hubo resolución de contrato entre el extinto Cecilio Zapata Tabares y la empresa liquidada INAS LTDA que había parcelado el predio con M.I. 132-14411 en 100 lotes en pro de la constitución del condominio campestre

"Bellavista", se debe dejar claro que NO todos los 100 lotes segregados, fueron restituidos al Sr. Zapata Tabares, porque la empresa INAS LTDA alcanzó a realizar ventas de lotes de la parcelación campestre "Bellavista" y otros lotes le fueron embargados y rematados a INAS Ltda., situación conocida ampliamente por el Sr. Cecilio Zapata Tabares y su familia quienes **reconocieron dominio ajeno** en 38 lotes, entre ellos el **LOTE 48** y así se le dejó constancia, no sólo en el numeral TERCERO de la sentencia de resolución de contrato donde se dice que " **...quedan vigentes las trasferencias y gravámenes realizados al hacer la segregación del predio y conformar cuerpos ciertos.**", sino también, en el acta de diligencia de entrega de los 62 lotes que realizó la inspección de policía de ésta municipalidad el día 29 de diciembre de 1999 al Sr. Zapata Tabares. (Sentencia de resolución de contrato aportada con la demanda, acta diligencia de entrega de los predios se aporta con esta contestación)

Para el año 1997 la "**CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO LTDA**², remató 17 lotes a INAS Ltda., entre ellos los Lotes # 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, **21**, 22, 24, 25, 26, **45**, 47, y **48**, de la antigua parcelación "Bellavista" situación conocida abiertamente por el Sr. Cecilio Zapata Tabares y su familia al momento de la entrega de los 62 predios **reconociendo dominio ajeno** respecto de los bienes inmuebles y nunca expresaron lo contrario, así sucedió para el caso específico del predio en litigio con M.I. N° 132-25221 denominado **LOTE 48**. Lo anterior se especifica en la escritura N° 103 del 07 de abril de 2005 corrida en la notaría única de Caloto – Cauca, (página 40), escritura que se anexa a la presente contestación.

Se reitera entonces, que el **LOTE 48** de la antigua parcelación "Bellavista" no hace parte de otro lote de mayor extensión, por cuanto hace más de 27 años (03-09-1993) se segregó, tiene folio de matrícula Inmobiliaria independiente consecutivo N° 132-25248, código catastral determinado N° 19698000400041235801 y área confirmada de 2.020 m², además desde que se segregó ha tenido propietarios legítimos que han ejercido su dominio como hasta la fecha se evidencia.

El predio de "mayor extensión" con M.I. 132-14411 no cuenta en la actualidad con un área de 33.309.5 m² como erradamente lo expresa la demandante, ya que el día 7 de abril de 2005, mediante escritura N° 103 de la notaría única de Caloto, el Sr. Zapata Tabares procedió a englobar en 2

² Anotación N° 005 del certificado de tradición 132-25221

predios, los 62 lotes individualizados y entregados a él, por lo que, si bien el folio de matrícula inmobiliaria 132-14411 se encuentra activo, no contiene la totalidad del área expresada por la parte actora, pues al momento de englobar los predios se debió aperturar nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

AL CUARTO: Manifiesta mi prohijado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

No existe posesión, ya que el Sr. Javier Plaza Zapata hijo de la demandante pretendía por medios violentos y clandestinos apoderarse del predio con M.I. N° 132-25248 denominado **LOTE 48** así como el Lote N° 19, 21 y 45, que pertenecen a mis clientes y hoy se encuentra en poder de ellos ya que ha mediado la autoridad de policía para restablecer el bien a mi prohijado y cesar la perturbación a la posesión.

Se reitera entonces, que en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 132-25248 no se han realizado ningún tipo de actos determinantes de posesión por parte de la demandante y su familia, toda vez que mis clientes son quienes ejercen actos de señor y dueño realizando limpieza del predio, cercando, alinderando, sembrando pasto para su ganado, de igual forma, son ellos quienes pagan catastro encontrándose al día en impuestos y hoy salen en defensa de supreciado bien.

AL QUINTO: Manifiesta mi prohijado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

La Sra. Zapata Torres, su esposo e hijos como se reitera insistentemente NO han ejercido, ni ejercen, ni ejercerán ningún tipo de acto posesorio sobre el **LOTE N° 48** ni sobre ningún lote propiedad de mis clientes, por cuanto la violencia con que se pretendían invadir los bienes inmuebles descritos, ha sido contenida y puesta en conocimiento de la autoridad competente y se han realizado las acciones legales pertinentes.

AL SEXTO: Manifiesta mi prohijado que NO ES CIERTO por las siguientes razones.

No es un hecho propiamente dicho y la parte actora sólo menciona para auto habilitarse y demandar, pero se insiste que la Sra. Carmen Zapata no tiene posesión real, material ni efectiva en su favor sobre ningún bien

inmueble de mis clientes, y mucho menos sobre el predio con M.I. 132-25248 denominado **LOTE 48** de la antigua parcelación "Bellavista".

La demandante no ha ejercido actos posesorios en forma pública y que la acción violenta de perturbación a la posesión que pretendió ejercer su hijo Javier Plaza Zapata en el mes de junio de 2020 como modificación de linderos, corte de vegetación, y retiro del ganado, fue contenida y resistida por mis prohijados, actuales dueños del predio por lo que, interpusieron querella ante la inspección de policía del municipio de Santander de Quilichao para la protección de su derecho a la propiedad privada

Así, la demandante no ha ejercido ningún tipo de posesión sobre el bien inmueble y no está legitimada para demandar la prescripción extintiva de dominio en ninguna dimensión – ni ordinaria ni mucho menos extraordinaria – en su favor.

AL SÉPTIMO: Manifiesta mi prohijado que es PARCIALMENTE CIERTO por las siguientes razones.

Si se realizó el día 08 de agosto de 2020 a las 9 am audiencia pública en la inspección de policía de Santander de Quilichao, que consistía en escuchar los descargos de la parte querellante (mi prohijado y su esposa) y la parte querellada (Sr. Javier Plaza Zapata) hijo de la demandante, sobre la querella instaurada por los actos de violencia y perturbación a la posesión que mencionado Señor Plaza Zapata realizaba sobre los predios 19,21,45 y 48, propiedad de mi prohijado y su esposa.

Luego de escuchar los descargos de las dos partes, se citó a audiencia pública de pruebas para el día 22 de agosto de 2020 a los testigos, finalmente y luego de las visitas de campo, por Resolución N° 0005902 de 26 de octubre de 2020, la Inspección de policía resolvió la querella civil de policía por perturbación a la posesión instaurada por mis clientes contra el Sr. Javier Plaza Zapata hijo de la demandante, **dejando claro en su parte resolutive que se accede a la pretensión de mi prohijado**, impone orden de policía y conmina al Sr. Javier Plaza Zapata **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar acción o vías de hecho contra los derechos de posesión y dominio que ostentan mis representados en los predios Nros. 19, 21, 45 y 48, en la antigua parcelación Bellavista ubicada en la vereda las Torres de este municipio, en el mismo sentido, se ordena al Sr. Javier Plaza Zapata **dar estricto cumplimiento a la Medida Correctiva y Orden de Policía**, so pena

de incurrir en delitos y posteriores sanciones penales. Finalmente, la Resolución N°. 0005902 de 2020 fue confirmada por el Secretario de Gobierno de Santander de Quilichao mediante la Resolución N°. 006381 de noviembre de 2020, por lo que, **es falso lo que manifiesta la parte actora cuando dice que "no se reconocieron a las personas que dicen ser los dueños.**

AL OCTAVO: NO ES CIERTO y se argumenta.

El poder especial otorgado no es válido por cuanto carece de requisitos mínimos exigidos que para tal fin ha dispuesto la ley procesal, específicamente no se otorga mediante nota de presentación personal y/o mensaje de datos, no contiene el correo electrónico de la apoderada, y no determina e identifica claramente el asunto específico para el que se otorga toda vez que expresa el memorial poder que la prescripción es ordinaria pero en la minuta de demanda establece la prescripción extraordinaria.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me opongo a la interpretación de los fundamentos de derecho invocados en la demanda por cuanto no respaldan las pretensiones y se citan normas derogadas (Decreto 1250 de 1970), sin que se pueda argumentar que el Juez le deberá dar el trámite a la demanda, así se haya indicado una vía procesal inadecuada, al ser cuestiones totalmente disímiles.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito de su señoría negar la inspección judicial por los siguientes motivos:

En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete inspección judicial del predio para identificarlo en sus linderos, extensión, área y demás, lo cual supone que se debe realizar con intervención de peritos. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debió aportarse con la demanda, pero tan solo se presentó por ella un plano simple del predio sin el dictamen pericial correspondiente, aunado a lo anterior, la parte actora

no presenta memoria de cálculos, indicación de los equipos utilizados ni correlación de error del plano que presentó como prueba.

Tacha de los testigos

De conformidad con el art. 211 del C.G.P., solicito la tacha de los testigos por la relación afectiva con la demandante y por tener interés directo en las resultas del proceso.

Las razones en que se funda la tacha de los testigos hacen referencia a circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad por el parentesco con la demandante ya que son el esposo e hijos, los motivos de sospecha se basan en el interés presunto que los testigos tienen en el proceso, así su declaración estará influenciada por elementos ajenos a su simple percepción lo que se torna imparcial.

Los testigos no serán claros a la hora de testificar, ya que según se advierte de los hechos de la demanda (hecho N° 2) al parecer, los testigos se encuentran en Coposesión con la demandante, sin que sea imparcial su testimonio, además, como bien lo dice la demandante, viven en la vereda Santa Rosa muy distante y diferente del predio sujeto de usucapión, con lo que no conocen directamente la situación de posesión.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el firme propósito de enervar la acción incoada por la parte demandante, me permito presentar a nombre de mí prohijado las excepciones de mérito con expresión de los fundamentos de hecho, como sigue:

1. Improcedencia de la declaratoria de pertenencia por existencia de propietarios legítimos.

El predio con M.I. N° 132-25248, de la O.R.I.P. de Santander de Quilichao, conocido como **LOTE 48** de la antigua parcelación Bellavista, se segregó del de mayor extensión desde el día tres de septiembre de 1993, desde ese día se aperturó el folio de matrícula para éste inmueble y se ha transmitido el dominio del predio sin ninguna novedad, en la actualidad se han realizado 12 anotaciones siendo la anotación N° 12 de fecha 02 de diciembre de 2019 el día en que mi mandante y su esposa adquirieron el predio por

compraventa mediante la escritura 1911 del 23-10-2019 corrida en la notaria única de Santander de Quilichao, ese día, se registró el bien inmueble distinguido como **LOTE 48** así como los lotes 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 45 del antiguo condómino Bellavista a nombre del Sr. Félix Ávila y la Sra. Claudia Bustos, esposos entre sí.

Desde el momento en que se abrió para cada predio un folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo reglado en el art. 48 de la Ley 1579 de 2012, le correspondió una cédula catastral según el art. 50 ibid., desde la primera actuación jurídica que se realizó el día 3/09/1993 mediante escritura 4636 del 10/08/1993 (anotación 01) ha tenido éste predio (Lote 48), específicamente un total de 12 anotaciones, siendo la última la compraventa registrada a favor de mis clientes por lo tanto el certificado de tradición de número 132-25248 lo que demuestra de forma clara e indiscutible es la titularidad del derecho de dominio de la pareja Ávila - Bustos .

De esta forma, desde la inscripción en el registro y la entrega del bien que realizó el antecesor dueño Sr. Albeiro Salazar, la pareja Ávila – Bustos ha poseído el **LOTE 48** y nueve predios más de la antigua parcelación Bellavista, ejerciendo actos propios de señor y dueño, realizando obras de limpieza removiendo el rastrojo, sembrando pasto para ganado, cercando y alindando el predio, en general ejecutando actos materiales respecto del bien, además, ejecutando actos de disposición del predio, así como cancelando a tiempo los impuestos y cargas propias del deber que genera la propiedad privada tal como se evidencia con el pago del recibo del catastro del año 2020.

Por lo anterior, se evidencia la existencia de propietarios legítimos, que han detentado el bien inmueble con ánimo de señor y dueño, que hoy salen en defensa del predio y que, sin importar los actos invasores y violentos en contra de su predio, buscaran la forma de defender su bien inmueble no sólo acudiendo a las autoridades sino también, desvirtuando y resistiendo las pretensiones infundadas de la presente demanda.

2. Falta de requisitos para usucapir, pretensiones invasoras vías de hecho, actos violentos y clandestinos.

La parte actora pretende usucapir el predio con M.I. N° 132-25248 conocido como **LOTE 48** de la antigua parcelación Bellavista, pero la demandante no

demuestra ni cuenta con ninguno de los requisitos exigidos por la ley para tal fin, primero, es menester aclarar que no existe ningún tipo de posesión y si remotamente llegara a presentarse será una posesión no pacífica, ni quieta, ni ininterrumpida como materialización del **no** cumplimiento de los requisitos legales de la figura de la usucapión.

Para respaldar lo anterior, es pertinente recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ sostuvo que, para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

"A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor".

Se desprende de lo anterior, que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son: a) Que el bien se encuentre dentro del comercio que sea susceptible de adquirirse por prescripción b) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño c) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción

³ CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a diez (10) años continuos, sin violencia, ni clandestinidad.

Por tanto, sólo ante la concurrencia de los mentados requisitos puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por prescripción extraordinaria un bien inmueble, lo que la demandante nunca podrá demostrar, ya que carece de todos los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente para prescribir el inmueble con M.I. N° 132-25248 denominado **LOTE 48**.

La pareja Ávila - Bustos son los propietarios legítimos del predio denominado **LOTE 48** del antiguo plan de loteo en la parcelación condominio campestre Bellavista pretendidos en usucapión por la Sra. Carmen Zapata, su esposo e hijos así, ante las pretensiones invasoras, las vías de hecho y actos violentos y clandestinos de perturbación a la posesión específicamente del Sr. Javier Plaza Zapata hijo de la Sra. Carmen Zapata, demandante en éste proceso, se instauró por parte de mis prohijados en la inspección de policía de ésta municipalidad, querella por perturbación a la posesión por los actos de alteración y modificación en los linderos sobre los cercos en madera, guadua, alambre de púas y el corte y quema reciente⁴ de la vegetación, tal como lo evidencia el informe de visita de campo rendido por el servidor Walter Lizcano Valencia adscrito a la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Vivienda (SPOTV) de Santander de Quilichao, ante la inspección de policía, informe que sirvió de base para resolver la querella a favor de mis clientes.

En suma, la Sra., Zapata Torres, no ha ejercido ningún tipo de señorío, sobre el bien descrito con la matrícula inmobiliaria N° 132-25248, conocido como **LOTE 48** de la extinta parcelación Bellavista, es más, el hijo de la Sr. de nombre Javier Plaza es quien ha perturbado la posesión de los verdaderos dueños ejerciendo acciones violentas y daño de la vegetación del **LOTE 48**, situación que como se comenta, ha sido repelida por mis clientes y han ejercido las actuaciones pertinentes para la protección de su derecho a la propiedad privada, como es la acción de perturbación a la posesión en la inspección de policía de éste municipio, lo que terminó con decisión a favor de los verdaderos dueños, es decir los esposos Ávila-Bustos.

⁴ 15 de junio de 2020.

3. Falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –ánimus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo⁵ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno, lo es por un lapso igual o superior a los diez años según la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de

⁵ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente NO pertenece a un predio de mayor extensión pero la demandante insiste en que sí y olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde, acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

4. Indeterminación y no identificación del bien inmueble pretendido en usucapión.

Respecto a la importancia de la plena identificación del predio objeto de usucapión desde el mismo momento de radicación de la demanda, ha explicado la Corte Suprema de Justicia⁶ que:

"[n]o se puede pasar por desapercibida la importancia de la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso, amén de que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento como el artículo 76 del código de procedimiento civil, (**hoy art. 83 C.G.P.**) el ordinal 7 del artículo 407 *Ibíd*em (**hoy numeral 5 del art. 375 C.G.P.**), el artículo 6 del decreto 1250 de 1970 (**hoy inc. 2 del art. 8 de la Ley 1579 de 2012**), y el artículo 31 del decreto 960 de 1970, entre otros, reclaman

⁶ Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2006, Exp. 19001 310300620011162701

la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc.". (negrita a intención).

Es claro que la identificación del predio objeto de usucapión es una tarea que debe adelantarse desde la misma presentación de la demanda de pertenencia y corresponderá al juez de conocimiento, verificar la identidad de lo reclamado con lo probado en el proceso, pues una actuación en contrario atentaría con el derecho de terceros interesados a los que no se les informó de forma clara y precisa cual era el bien objeto del proceso de usucapión.

En efecto, no se puede tener a la demandante como presunta poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre el predio de mayor extensión en el que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la **interversión** del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, así lo ha reiterado la jurisprudencia⁷

"No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho."

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y el predio de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

⁷ SC11444-2016, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01

Lo anterior, dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, el plano y demás datos que describe en la demanda en nada concuerdan con los registrados en los planos, escrituras, certificados de tradición y cedula catastral del predio solicitado en usucapión, tan solo hace mención a que pertenece al predio de mayor extensión (M.P. 132-14411), sin serlo, pues el predio a prescribir hace más de 27 años se encuentra segregado del predio de "mayor extensión" en el que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de los titulares con el derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Las coordenadas, las distancias, los linderos y el área de 1.758,67 m² que según dice la demandante pertenecen al predio pretendido en usucapión, no concuerda ni se asemeja siquiera con las coordenadas, las distancias, los linderos y el área de 2.020 m², contenidos en la escritura pública N°. 1911 del 23 de octubre de 2019 de la notaría única de Santander de Quilichao, perteneciente al **LOTE 48** de la antigua parcelación Bellavista con matrícula inmobiliaria N° 132-25248 de la O.R.I.P., de esta ciudad ni mucho menos con el plano de reloteo y áreas comunes mediante el cual se aprobó la conformación del condominio.

Además, la demandante expresa que el predio de mayor extensión de donde supuestamente pertenece el predio pretendido en usucapión tiene un área de 33.309,35 m² registrado bajo la matrícula inmobiliaria 132-14411, al parecer la demandante no tiene en cuenta que ese globo de terreno se extinguió y que materialmente no existe toda vez que, primero se segregó en 100 lotes mediante escritura Pública N° 4636 del 10 de agosto de 1993 de la Notaría 9ª de Cali, según anotación 005 del 03 de septiembre de 1993 del certificado de tradición de la M.I. 132-14411, luego, se hizo recisión de contrato mediante sentencia judicial y se le reintegraron 62 lotes al Sr. Cecilio Zapata, después el Sr. Cecilio Zapata los englobó según la escritura N° 103 del 7 de abril de 2005 de la notaría única de Caloto, por lo que se aperturó la matrícula inmobiliaria N° **132-46213**. Finalmente, por escritura N° 0436, del 13 de abril de 2007, se llevó a cabo la sucesión del Sr. Cecilio Zapata donde se adjudicó y se dividió el bien inmueble anteriormente englobado a su compañera permanente Miryam Bustos y dos hijos extramatrimoniales Sr. Alex Javier Zapata Villafañe y Sra. María del Carmen Zapata Torres (demandante), por lo que se aperturó tres nuevas matrículas independientes, N°. 132-48552, 132-48553 y 132-48554 respectivamente, así, la identificación del lote de "**mayor extensión**" de donde supuestamente

hace parte el predio demandando en prescripción adquisitiva de dominio **MUTÓ** y en realidad **de forma material no existe**, con lo que se corrobora la indeterminación y la no identificación del predio solicitado en usucapión.

5. Fala de todos los requisitos para que exista Suma de Posesiones

Para que la suma de posesiones se transmita debe mediar una "sucesión jurídica", abordando de inmediato lo relacionado con la agregación o suma de aquella, de la que dijo que hace referencia a la posibilidad en cabeza del prescribiente de acumular para sí el tiempo de uno o varios poseedores anteriores a él; lo cual exige a) un vínculo jurídico con título idóneo entre el antecesor y el sucesor; b) que las posesiones sean continuas e ininterrumpidas y c) la entrega del bien, aspectos todos que, a la luz de la normatividad legal, no logra demostrar la demandante.

Para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser «contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico»⁸.

La parte actora, al acudir a la agregación o suma de posesiones no logra demostrar que era continuador de ella y que la misma se debe haber ejercido de manera pacífica e ininterrumpida, laborío que no cumple la demandante por cuanto, además de los actos de perturbación a la posesión, según el certificado de tradición del predio pedido en usucapión, su dominio ha pasado por más de 7 dueños y se han realizado más de 12 anotaciones en su tradición lo que rompe de contera no solo la continuidad de la posesión sino la supuesta suma de posesiones alegada siendo contrario a las simples afirmaciones de la demandante.

⁸ G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993, reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571.

6. La genérica o innominada, es decir, aquella que resulte oficiosamente probada en el proceso.

Sírvase señora Jueza conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tenga como tales las siguientes:

Documentales

1. Acta de diligencia de entrega de 62 lotes al Sr. Cecilio Zapata Tabares por la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, y plano del antiguo condominio campestre Bellavista con el que se hizo la entrega.
2. Escritura N° 103 de 07 abril de 2005, mediante el cual el Sr. Cecilio Zapata engloba los 62 predios a él entregados y plano de la antigua parcelación "Bellavista" donde se encuentran especificados claramente los linderos y áreas de cada lote.
1. Escritura N° 0436 de 13 de abril de 2007 de la Notaría Única de Santander de Quilichao, mediante la cual se adjudica sucesión intestada del causante Cecilio Zapata Tabares y Sentencia de división material del 05 de noviembre de 2010 del Juzgado 01 civil del circuito de Santander de Quilichao.
2. Escritura N° 1911 de 23 de octubre de 2019 mediante la cual mi poderdante y su esposa compran 10 predios, siendo ellos quienes se encargan de las labores de limpieza, de cercado del pago de trabajadores ejerciendo acciones de señor y dueño.
3. Plano topográfico de reloteo y áreas comunes mediante el cual se aprobó la conformación del condominio Bellavista con las áreas reales de cada lote.
4. Querella presentada por el Sr. Ávila y la Sra. Bustos ante la inspección de policía de Santander de Quilichao por actos de perturbación a la posesión por el hijo de la demandante.

5. Informe pericial rendido por el técnico del SPOTV de la alcaldía municipal de Santander de Quilichao a la inspección de policía, donde se verifica acciones de perturbación a la posesión.
6. Impuesto predial y recibo de pago, donde se verifica que mi prohijado y su esposa se encuentran al día con los impuestos y son ellos quienes cancelan a tiempo catastro.
7. Resolución N° 0005902 de 26 de octubre de 2020 de la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, donde se ordena al Sr. Javier Plaza hijo de la demandante ABSTENERSE de realizar acciones de perturbación a la posesión en lotes N° 19, 21, 45 y 48, estos 3 últimos lotes demandados en declaración de pertenencia todos propiedad del Sr. Ávila y la Sra. Bustos.
8. Resolución N° 006381 de 7 de noviembre de 2020, resuelve el recurso de apelación contra Resolución N° 0005902 de 26 de octubre de 2020 y confirma la decisión.

Testimonial

Solicito al despacho se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

Neiver Olmedo Ambuila Rodríguez identificado con C.C. N° 19.301.542 ubicado en la Calle 1 N° 12-53 barrio Bello Horizonte en Santander de Quilichao, teléfono N° 3215292137.

Quien depondrá todo lo que le consta sobre la titularidad del bien que ostentan los propietarios legítimos; la pareja Ávila - Bustos.

Roberto Ramos Fernández identificado con C.C. N° 1.362.286.985 ubicado en la vereda el Águila de Santander de Quilichao, teléfono N° 3207730695

Quien depondrá lo relacionado con los verdaderos actos materiales de posesión que realiza la pareja Ávila - Bustos.

Carlos Alberto García Vergara identificado con C.C. N°. 12751967 ubicado en la vereda Santa María de Santander de Quilichao, teléfono N° 3128420133

Quien depondrá lo que le consta sobre las acciones de señor y dueños que ejercen la pareja; Ávila – Bustos sobre el bien inmueble debatido en usucapión.

Los testigos aquí relacionados podrán ser ubicados por intermedio del presente abogado.

Interrogatorio de Parte

Solicito respetuosamente se sirva decretar interrogatorio de parte a la demandante señora María del Carmen Zapata Torres, el cual se practicará en la fecha y hora fijadas por el despacho.

Así mismo, solicito el interrogatorio de parte de mis prohijados Sr. Félix Ávila y la Sra. Claudia Bustos aquí demandados.

PETICIÓN ESPECIAL

En atención a la resistencia propuesta en ésta defensa, en la no identificación e indeterminación del bien sujeto de usucapión, además de que la parte actora claramente solicita al despacho se inscriba la demanda en un NUEVO FOLIO de matrícula inmobiliaria de la O.R.I.P. de esta ciudad (pretensión 3), **nunca** se pide que recaiga las pretensiones sobre el predio de mis clientes, solicito comedidamente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-25248, propiedad de mi representado.

ANEXOS

1. Poder a mi Favor
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La demandante; en la dirección aportada con la minuta de demanda.

Mis poderdantes en la vereda – Las Torres de esta municipalidad

Teléfono celular N° 314-793-10-40

Correo electrónico felixavila6@gmail.com

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaría de su despacho o en la carrera 9 A N° 10-57 del municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono celular N° 317-377-75-66;

Correo electrónico: diegoalegriaderecho@gmail.com

El anterior correo electrónico es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme al inc. 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

De su señoría, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'A' intertwined, with a horizontal line and an arrow pointing to the right.

DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA.

C.C. N° 4.758.940 de Santander, Cauca

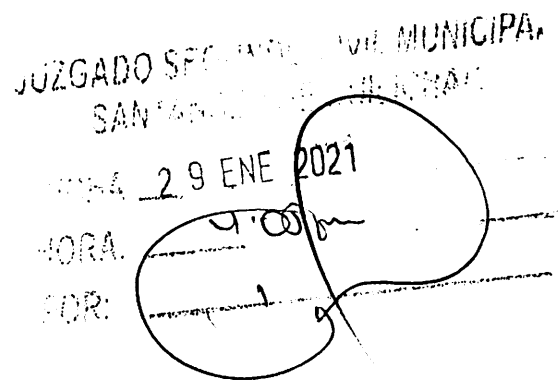
T.P. 325.365 del C.S.J.

Señor:

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

DRA. DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA



E. S. D.

RADICADO: 2020-00271-00 PI 9089

REFERENTE: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES.

DEMANDADO: FELIX ISAAC AVILA RAMOS, CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL.

JULIANA GARCIA GARZON, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1062312695 de Santander de Quilichao (Cauca), apoderada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 332355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA en los términos del poder que se me ha conferido, por medio del presente escrito me permito manifestar mi el derecho a la defensa respecto a la contestación de mis demandados en los siguientes términos.

A LO QUE SE CONTESTA A LA PRETENCION PRIMERA: El predio en mención identificado plenamente con folio de matrícula 132-25248 se encuentra plenamente identificado dentro del proceso puesto que se allega junto con el escrito de la demanda el certificado de tradición vigente expedido por la oficina de registro de Santander de Quilichao, certificado especial del mismo y el levantamiento topográfico correspondiente al predio ya mencionado.

A LO QUE SE CONTESTA A LA PRETENCION SEGUNDA: sea de conocimiento del apoderado de mis demandados, que el juez dentro de sus facultades puede realizar la inspección y verificación de la información y documentación que se aporta en la demanda aún más la verificación de los linderos y medidas en el levantamiento topográfico realizado por un profesional en topografía que nos discrimina con precisión la identificación del predio constituido como prueba documental la cual se

corroborar dentro de la inspección judicial acompañado de un perito también profesional en topografía de manera personal realizada al predio a prescribir.

A LO QUE SE CONTESTA A LA PRETENCION TERCERA: por error en la digitación de la minuta de la demanda de pertenencia se incorporó información que no afecta el curso del trámite correspondiente a la administración de justicia.

A LO QUE SE CONTESTA A LA PRETENCION CUARTA: puesto que el predio que se pretende prescribir está identificado plenamente en la demanda con el folio de matrícula 132-25248 el cual se segregó de la matrícula inmobiliaria 132-1411 se da el trámite correspondiente dispuesto en la ley y se realiza su respectiva inscripción por mandamiento legal.

A LO QUE SE CONTESTA A LA PRETENCION QUINTA: será la señora juez dentro de sus facultades y como parte activa del proceso quien verifique las pruebas aportadas al proceso y decida a quien conceder o negar el derecho.

EN CUANTO A LA MANIFESTACION DE LOS HECHOS

AL PRIMERO: si bien es cierto que mis demandados son titulares de derecho tal como consta en el certificado de tradición con folio de matrícula 132-25248 pues son ellos contra quienes se dirige la acción; desde el año 2019 adquieren el predio a través de compraventa, al igual que los anteriores titulares de derechos reales como lo muestra la tradición del bien solo han sido titulares sin ejercer actos posesorios puesto que el padre de mi poderdante el señor Cecilio Zapata Tabares en vida desde el año 1988 se le adjudica por posesión el predio de folio de matrícula 132-14411 del cual años después se segregó el folio de matrícula 132-25248 el cual hoy se pretende prescribir, realizo en vida actos posesorios de manera pacífica e ininterrumpida, hasta la fecha es mi poderdante la poseedora y nadie ha realizado actos posesorios pues es ella quien está a cargo del cercamiento, limpieza fumigación del terreno además de su explotación pues se encuentra con ganadería de propiedad de mi prohijada.

Respecto a la interpretación que hace el apoderado de mis demandados es errada pues no se necesita se profesional en derecho para evidenciar que el folio de matrícula 132-14411 se encuentra activo puesto que es el predio de mayo extensión del cual se segrega el predio que se pretende prescribir el cual se identifica con el folio de matrícula 132-25248 con los señores Felix Avila Ramos y la señora Claudia Alexandra Bustos como titulares de derechos reales contra quienes se dirige la acción pues así lo dispone la norma.

AL SEGUNDO: Tal y como lo afirma el apoderado de mi demandante el predio que se pretende prescribir por posesión ha tenido varios dueños o mejor decir varios titulares de derecho teniendo la disposición del inmueble, pero nunca realizando actos posesorios como los que mi poderdante si ha ejercido de señora y dueña.

A la querella citada en la contestación fue mencionada en la demanda puesto que en su momento y así reposa en la decisión del inspector y lo reafirmo el secretario de gobierno resolviendo la querella diciendo que mis demandados son titulares de derecho pero el inspector y el secretario de gobierno en ningún momento mencionaron que el querellante fuera el poseedor o realizara actos posesorios como si los ejerce mi demandante, es decir la decisión se enfoca en que en el certificado de tradición efectivamente son titulares de derecho mis demandados pero en la diligencia realizada al predio al cual comparecieron las partes se evidencio que los únicos actos posesorios han sido realizados por mi poderdante pues los testigos en la querella no dijeron nada relevante sobre los actos posesorios del querellante, y se deja por escrito que el corte y quema de vegetación no se ha realizado una única vez puesto que el predio se pudo inspeccionar en su totalidad por el funcionario de planeación gracias a el mantenimiento que por años ha realizado mi poderdante.

AL TERCERO: el predio 132-25248 físicamente fue parte del predio de mayor extensión hasta que la empresa INAS LTDA realiza una parcelación, deja de ser parte y se segrega; pues hoy se pretende prescribir por prescripción extraordinaria puesto que el titular de derecho no es la persona que persigue que se le declare la pertenencia.

AL CUARTO: no se puede alegar perturbación de la posesión de un predio en el cual no se ejercen actos posesorios, pues mi demandado no ha ejercido y no ejerce actos posesorios sobre el predio pues dichos actos si han sido realizados por mi poderdante. Posterior a la querella quien siguen ejerciendo actos posesorios sobre

el predio es mi poderdante y no como lo dice en la contestación que el predio se encuentra en poder de mis demandados.

AL QUINTO: la posesión de mi poderdante no ha sido violenta ni clandestina pues desde antes que el señor Cecilio Zapata falleciera quien era en su momento el que tenía la posesión en cabeza es la hija quien continuara con dichos actos posesorios hasta la fecha.

AL SEXTO: la posesión de mi mandante ha sido ejercida de manera publica y pacifica ya que antes de que mis demandados realizaran la compra de los predios eran ellos mismos en cabeza de su padre quien alquilaban los predios ha prescribir por mi poderdante reconociendo a mi poderdante como única dueña solo que en el año 2019 se le dio la oportunidad de hacer la compra del predio y otros más a una persona titular de derechos reales que no se le conoce ni se sabe quien pueda ser puesto tampoco ejerció actos posesorios de una manera que mi cliente desconoce pues es ella la única que ejerció y ejerce actos posesorios sobre el predio.

AL SEPTIMO: si existe la querella en contra del hijo de mi poderdante, pero en ningún momento la decisión tomada por el inspector y reafirmada por el secretario de gobierno reza que en algún momento mi demandado ejerció o ejerce actos posesorios lo único que afirma y resuelve es que mis demandados son titulares de derecho.

A LAS EXEPCIONES DE MERITO

Se reconoce a la pareja Avila-Bustos como titulares de derechos reales pero el proceso que se adelanta es que se declare como dueña a mi poderdante por posesión no por ser titular de derechos reales, es falso que mis demandados hayan ejercido o ejerzan actos posesorios sobre el predio en contienda la única vez que tuvieron el predio a su disposición fue en el tiempo que mi poderdante si los entrego en calidad de arrendatarios, actualmente mi poderdante es la única que realiza actos de señora y dueña, pues el hecho que mis demandados hayan realizado la compra de los predios que hoy en día se desconoce la forma, a una persona titular de derecho que tampoco ejerció actos posesorios, no pueden alegar la posesión del bien cuando lo que se realizo en el contrato de compraventa fue la transmisión de

derecho reales que lo es lo mismo a decir que lo hayan poseído o posean o realicen actos posesorios el bien inmueble en mención.

Cordialmente,


JULIANA GARCIA GARZON

C.c. No. 1062312695 de Santander de Quilichao.

TP 332355 del CS de la J

Correo electrónico: julianitagarcia_9415@hotmail.com



JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, febrero 02 de 2022

Doctora:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Juez Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca

Ciudad

E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO

Demandante: JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A

Demandado: COOPERATIVA TRANSORIENTE Y OTROS

Radicado: 19-698-40-03-002-2021-00084-00 P.I. 9322

Apoderada: JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA, CURADOR AD-LITEM

JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA, mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Santander de Quilichao, Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.311.000 de la misma ciudad, y Tarjeta Profesional de abogado No. 358.649 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los señores **FLORENTINO ULCUE COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.180.114 y **RAMIRO ULCUE RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.481.210, ante la Juez con todo respeto me permito contestar la presente demanda dentro del término legal y oportuno, esto es con la notificación de la providencia No. 179 del 15 de diciembre de 2021 del cual acepte el cargo el 16 de diciembre de la misma anualidad mediante correo electrónico, y el envío del contenido de la demanda, anexos y demás actuaciones fue allegada mediante correo electrónico el día lunes 17 de enero de 2022, teniéndose entonces que los términos vencen el día 02 de febrero de 2022, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, así las cosas me encuentro dentro del término legal, en virtud de lo anterior procedo a pronunciarme de acuerdo a las cláusulas que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

1. **NO ME CONSTA**, y nos acogemos a lo que se demuestre dentro del proceso, además que indica la parte activa de este proceso que adjunta fotografías del cual este medio no garantiza la responsabilidad de mis representados.
2. **NO ME CONSTA**, dado que los daños aquí ocasionados que menciona el demandante no le atañen responsabilidad a mis representados, por lo tanto, la parte actora deberá demostrarlo en el momento procesal oportuno.
3. **NO ME CONSTA**, además la parte activa menciona que "la causa probable" denotando que no tiene certeza del hecho que está indicando, por lo tanto, es una apreciación subjetiva del demandante.
4. **NO ME CONSTA**, por lo tanto, este hecho debe demostrarse precisamente con la elaboración del informe del agente de tránsito, dado que solo quedaría en meras expectativas, que se convierte en una apreciación subjetiva por la parte demandante.



JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA



5. **NO ME CONSTA**, por lo tanto, no me es posible afirmar quien conducía el vehículo objeto de esta Litis, me acoyo a los que se demuestre dentro del proceso.
6. **NO ME CONSTA**, dado que no hay prueba sumaria que relacione el hecho frente a la fuente de energía, esto es que no indica el antes y el después con una prueba técnica y por la persona idónea que de fe sobre el siniestro que alega la parte demandante, en referencia al transformador, por lo que nos acogemos a los que se demuestre dentro del proceso.
7. **NO ES UN HECHO**, y coadyuvamos lo manifestado por la Cooperativa Transoriente, además no indica el motivo de la falla, es decir, que esta fuera generada por el siniestro que alega.
8. **NO ME CONSTA**, de tal modo que el demandante indica una serie de acciones que han realizado los clientes, pero no se indica que tipo de clientes han realizado la queja formalmente en el área de PQRS o servicio al cliente de este establecimiento comercial, dejando este numeral como una apreciación subjetiva.
9. **NO ME CONSTA**, dado que el demandante no tiene una prueba contundente que demuestre que la Sociedad Comercial **JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A.**, identificada con el NIT. 800.095.075-1, sea el propietario de este poste, además solo se evidencia que hace una declaración extra juicio a fin de demostrar en este proceso que es él y no otra persona quien funge como propietario por lo que no hay que darle veracidad a este hecho, dado que o realizo meses antes de iniciar este proceso, no obstante, nos acogemos a los que se demuestre dentro del proceso.
10. **NO ME CONSTA**, las afirmaciones aquí contenidas deberán ser demostradas dentro del proceso, así mismo indicar el grado de responsabilidad que tienen mis representados frente a este hecho.
11. **NO ME CONSTA**, las afirmaciones aquí contenidas deberán ser demostradas dentro del proceso, así mismo indicar el grado de responsabilidad que tienen mis representados frente a este hecho.
12. **NO ME CONSTA**, las afirmaciones aquí contenidas deberán ser demostradas dentro del proceso, así mismo indicar el grado de responsabilidad que tienen mis representados frente a este hecho, por lo tanto, coadyuvamos a lo indicado por Cooperativa Transoriente.
13. **NO ME CONSTA**, por lo cual el hecho mencionado deberá ser probado y en caso afirmativo deberá establecer la relación o nexo de causalidad que tengan mis representados frente a los gastos aquí ocasionados, no obstante, este hecho deberá ser atribuido a quien inicialmente reparo los daños del transformador dado que las fallas generadas en adelante le corresponden a quien intervino en ellas y no a mis prohijados.
14. **NO ME CONSTA**, por lo cual el hecho mencionado deberá ser probado y en caso afirmativo deberá establecer la relación o nexo de causalidad que tengan mis representados frente a los gastos aquí ocasionados, no obstante, este hecho deberá ser atribuido a quien inicialmente reparo los daños del transformador dado que las fallas generadas en adelante le corresponden a quien intervino en ellas y no a mis prohijados.
15. **NO ME CONSTA**, por lo cual el hecho mencionado deberá ser probado y en caso afirmativo deberá establecer la relación o nexo de causalidad que tengan mis representados frente a los gastos aquí ocasionados, no obstante, este hecho deberá ser atribuido a quien inicialmente reparo los daños del transformador dado que las fallas



JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

generadas en adelante le corresponden a quien intervino en ellas y no a mis prohijados.

16. **NO ME CONSTA**, el demandante en el momento procesal oportuno deberá señalar el grado de responsabilidad de mis representados frente a este hecho, por lo tanto, deberá ser demostrado por la parte demandante.

17. **NO ES UN HECHO**, y los sentimientos que manifestó el señor HUGO ALVEIRO RESTREPO MONTOYA, no son objeto de esta Litis, además no se evidencia el reporte de las quejas al trabajador competente.

18. **NO ME CONSTA**, por lo cual el hecho mencionado deberá ser probado y en caso afirmativo deberá establecer la relación o nexo de causalidad que tengan mis representados frente a este hecho y los sentimientos que manifestó el señor HUGO ALVEIRO RESTREPO MONTOYA, no son objeto de esta Litis, no obstante, este hecho deberá ser atribuido a quien inicialmente reparo los daños del transformador dado que las fallas generadas en adelante le corresponden a quien intervino en ellas y no a mis prohijados.

19. **NO ME CONSTA**, y coadyuvamos lo manifestado por la Cooperativa Transoriente.

20. **NO ME CONSTA**, por lo cual el hecho mencionado deberá ser probado y en caso afirmativo deberá establecer la relación o nexo de causalidad que tengan mis representados frente a las pérdidas aquí ocasionadas, no obstante, este hecho deberá ser atribuido a quien inicialmente reparo los daños del transformador dado que las fallas generadas en adelante le corresponden a quien intervino en ellas y no a mis prohijados.

21. **NO ME CONSTA**, y coadyuvamos lo manifestado por la Cooperativa Transoriente.

22. **NO ME CONSTA**, y coadyuvamos lo manifestado por la Cooperativa Transoriente, además debe indicar el demandante el grado de responsabilidad de mis representados frente a este hecho.

23. **NO ES UN HECHO**, las afirmaciones aquí plasmadas indican la falencia de otras empresas prestadoras de un servicio de fluido eléctrico están siendo atribuidas a mis representados sin tener prueba sumaria sobre lo que se indica, por lo tanto, la parte demandante deberá demostrar el grado de responsabilidad de mis representados frente a este hecho.

24. **NO ES UN HECHO**, dado, que el demandante aplica un concepto subjetivo, desviando el objeto de la Litis, así como tampoco hay responsabilidad alguna ni por culpa ni por subsidiaridad dado que no hay un nexo de causalidad entre los hechos aquí relacionados con mis representados, es decir que no se le puede atribuir culpa a mis representados por maniobras que están en manos de otras empresas que intervinieron en la mejora y que en vez de esto las condiciones físicas del transformador y el poste antes se vieron en deterioro por la intervención de las ya mencionadas, en virtud de lo anterior y el hecho mencionado es temerario por la parte activa indicar que existe culpa y responsabilidad de mis representados cuando aún no se ha demostrado en juicio el nexo de causalidad entre los daños ocasionados y alegados con mis representados.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: me opongo a esta pretensión dado que no establece claramente quien debe ser condenado, además no hay precisión entre los hechos y la pretensión primera, tal como lo indica el artículo 82 # 4 del Código General del Proceso.



SEGUNDA: esta pretensión queda a discreción del Juez, por lo que deberá determinar si es viable o no dar en propiedad, es decir adquirir los derechos reales sobre la propiedad que alega la parte demandante entendiéndose que aún no se ha declarado el poste y todos sus elementos accesorios como propiedad del demandante por lo que se hace improcedente reconocer los daños aquí relacionados, pues para que estos sean efectivos debe demostrarse mediante otro proceso la adquisición y pertenencia o posesión de un bien.

TERCERA: me opongo a esta pretensión dado que no establece claramente quien debe ser condenado, además no hay precisión entre los hechos y la pretensión, tal como lo indica el artículo 82 #4 del Código General del Proceso, además no se menciona condena alguna para mis representados, por lo tanto, solicito señor Juez se exonere de responsabilidad dado que no hay relación entre los hechos de la demanda y la pretensión aquí incoada.

CUARTA: me opongo a esta pretensión, dado que no hay un nexo de causalidad entre los hechos y la pretensión aquí solicitada.

QUINTA: me opongo por lo anteriormente indicado.

SEXTA: me opongo, por lo tanto, la parte demandante deberá probar cuales han sido los daños morales que dice se le causaron e indicar el grado de responsabilidad de mis representados.

SEPTIMA: me opongo a esta pretensión dado que los daños generados posteriormente no tienen relación alguna con mis representados.

OCTAVA: me opongo a esta pretensión dado que debe indicarse con precisión el sistema de reparación de daños, y cuál es la acción que se intenta pedir por lo cual esta no ha sido fundamento de la demanda, así como tampoco existe una única y global acción de indemnización, reiterando entonces el artículo 82 #4 del Código General del Proceso.

NOVENA: me opongo a esta petición dado que no existe nexo de causalidad entre los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo tanto, solicito señor Juez se exonere de responsabilidad a mis representados.

DECIMA: sobre las decisiones y sentencia que emita el juez con base en el proceso de referencia es de obligatorio cumplimiento y se convierte en ley para las partes.

SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

Como principio general de la responsabilidad se tiende a postular que cuando se causa daño a otro afectando sus bienes, lesionando su integridad corporal o vulnerando su conjunto de derechos fundamentales, el responsable está obligado a reparar las consecuencias de la afectación del interés lícito de la víctima, así las cosas enmarcamos que sobre la propiedad que alega la parte demandante entendiéndose que aún no se ha declarado el poste y todos sus elementos accesorios como propiedad del demandante por lo que se hace improcedente reconocer los daños aquí relacionados, pues para que estos sean efectivos debe demostrarse mediante otro proceso la adquisición y pertenencia o posesión de un bien, dándole el beneficio a un tercero con igual o mejor derecho el derecho a ejercer la defensa y contradicción.

DEL LUCRO CESANTE



La tendencia del concepto, en principio simple, se consolida hasta hacerse una figura jurídica autónoma, es decir que esta se consolida por la parte demandante, en virtud de continuar con una excelente prestación como propósito de lograr un buen servicio y seguir en el mercado constituyéndose como una sociedad caracterizada por el cumplimiento de lo ofertado, deberá asumir costos adicionales en pro de lograr esa simpatía, así las cosas, para que sea atribuible este daño y los perjuicios generados con los gastos que no estaban dentro de su actividad económica denominada otros gastos, primero debe imputarse la responsabilidad extracontractual al responsable de haber generado el daño, de lo contrario solo queda en peticiones subjetivas creíbles por la parte activa que se deban reparar sin que haya una sentencia que determine el grado de responsabilidad entre el afectado y el generador del daño.

DAÑO AL BUEN NOMBRE O GOODWILL

En primer lugar, no es atribuible esta responsabilidad a mis representados dado que esta condición en virtud de que se afecte deberá ser probada dentro del proceso y no basta solo con mencionarla si no cumplir con las condiciones y características para que se reconozca que efectivamente se realizó un daño con intención de hacerlo y generar perjuicios económicos a estos, por lo que hasta esta etapa procesal no ha sido demostrado daño alguno al demandado por parte de mis representados.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

Debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, se observa que los hechos y pretensiones de la demanda van dirigidas a que si El poste de cemento y el transformador de energía de 112,5kVA marca MEGA, SERIE Nro. 12580, que resultaron afectados, son o no propiedad real del aquí demandante, de ahí que nace la duda jurídica si efectivamente se generó daños en patrimonio de la sociedad Comercial JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A, identificada con el NIT. 800.095.075-1.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Señor Juez de conformidad a que la parte demandante no ha demostrado o por lo menos que este claro y con precisión que el daño atribuye a mis representados por la parte demandante, indico que los mismos no están obligados a serle exigible las sumas pretendidas dado que no hay prueba sumaria que demuestre la culpa y el nexo de causalidad entre el daño y la reclamación pretendida.



INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito señor Juez se decrete otras excepciones si se encontraren probados dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a este Despacho se sirva citar en la forma establecida en el artículo 198 del C.G.P a las siguientes personas, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que realizare de forma verbal o por medio de sobre cerrado que se aportara dentro del plazo determinado en el artículo 202 del CGP.; el cual tendrá lugar en la fecha y hora que el señor Juez de conocimiento señale.

- Al señor **OSWALDO FIGUEROA FERNÁNDEZ** identificado con C.C. N°10.483.192, representante legal de La COOPERATIVA TRANSORIENTE, Entidad de Economía Solidaria, identificada comercialmente con el NIT. 900.351.240-, o quien haga sus veces, el cual puede ser citado en la calle 2 nro. 10-63 Barrio el centro en el municipio de Santander de Quilichao Cauca, con correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio del Cauca transorientel@hotmail.com.
- Al señor **JAIRO PILLIMUE ÍPIA** identificado con C.C. N° 76.180.052, quien actuaba como conductor del vehículo de placas VSJ 343 al momento de ocurrencia del siniestro, quien podrá ser citado en la calle 2 nro. 10-63 Barrio el centro en el municipio de Santander de Quilichao, se desconoce su correo electrónico.
- Al señor **FLORENTINO ULCUE COLLAZOS** identificado con CC. N°76.180.114, quien figura como propietario del vehículo tipo chiva de placas VSJ343, y podrá ser citado en la calle 2 nro. 10-63 Barrio El Centro, en el municipio de Santander de Quilichao, se desconoce su correo electrónico.
- El señor **RAMIRO ULCUE RAMOS** identificado con C.C. N°10.481210, quien figura como propietario del vehículo tipo chiva de placas VSJ343, y podrá ser citado en la calle 2 nro. 10-63 Barrio El Centro, en el municipio de Santander de Quilichao, se desconoce su correo electrónico

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda conforme lo establece la ley 1564 de 2012, artículo 96 C.G.P y demás normas concordantes.

CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto y la cuantía del proceso es usted señora Juez competente para conocer la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Personales: Al correo electrónico: jessicaviafara2011@hotmail.com, Teléfono: 322 665 4506.

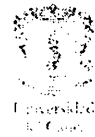
LA PARTE DEMANDANTE: Recibirán notificación en la calle 3 nro. 11-37 del municipio de Santander de Quilichao Cauca, teléfono: (2)8292000, Email: laferia@laferia.com.co.

LA PARTE APODERADA: En la secretaría del despacho o en la DIRECCIÓN carrera 9 N° 9-49 Oficina 18-04 Cali Valle, correo electrónico: danielmarincanosimal@gmail.com
CELULAR: 3128304515

De la señora Juez,

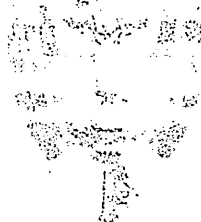


JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA



Atentamente:

JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA
C.c. No. 1.062.311.000 de Santander de Quilichao, Cauca
T. P. No. 358649 del C. S. de la J.



Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: VASQUEZ MAZORRA EMILZON CC 10480518
RADICACIÓN: 2021-332

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO de fecha 15 DE MARZO DEL 2022, notificado por estados el 16 DE MARZO de misma anualidad.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición contra el AUTO de fecha 15 DE MARZO DEL 2022, dentro del término legal para ello, ya que dicho auto se notificó por estados el 16 de MARZO de 2022, por lo que el último día para recurrirlo es el 22 de MARZO de 2022. Además, es procedente el mismo conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, en especial cuando la norma señala:

*"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"* Subrayado fuera de texto.

CONSIDERACIONES FACTICAS

Primero: Mediante auto de fecha 3 de noviembre del 2021, el señor Juez resuelve inadmitir la demanda que nos ocupa señalando:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que la obligación se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo solo los anexos allegados poco dicen de las condiciones iniciales del crédito y saldo insoluto del mismo, siendo necesario que se allegue de el plan de pago inicial y estado de la obligación, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifique el valor pretendido, saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Segundo: El anterior auto fue notificado por estado el 4 de noviembre del 2021, y el escrito de subsanación se presentó el día 11 de noviembre del 2021, es decir al quinto día después de notificado el auto que inadmitió, tenemos en este orden de ideas, que la demanda se subsanó dentro del término que otorga la ley. En dicho escrito de subsanación, y de acuerdo a las consideraciones realizadas por el

Despacho en auto que inadmitió, la suscrita procedió a anexar el plan de pagos correspondiente al crédito objeto de demanda.

Tercero: Mediante auto de fecha 16 de noviembre del 2021, el Despacho ordenó rechazar la demanda del asunto, argumentando que no se había presentado escrito de subsanación, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado el tres (3) de noviembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductorio dentro del término concedido para tal efecto, razón por lo cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©

Cuarto: El 22 de noviembre del 2021 presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes señalado, argumentando al Despacho que la demanda sí había sido subsanada dentro del término legal previsto, según lo expuesto en el numeral segundo del presente escrito.

Quinto: Mediante auto de fecha 15 de marzo del 202, notificado por estado el 16 de marzo de esta anualidad, el señor Juez no repone la providencia por la cual rechazó la demanda, y ya no señala que no se hubiera presentado escrito de subsanación, sino que en su lugar dispone;

Manifiesta la parte recurrente que mediante auto de 4 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda concediéndole un término de 5 días para subsanar, argumenta que el 11 de noviembre se presentó el escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido, por lo tanto, solicita se reponga el auto a través del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Despacho que es procedente reponer para revocar el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se constató que efectivamente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 13 del expediente, fue presentado el día 11 de noviembre de 2021, es decir en término legal. (Art. 90 CGP).

Es de anotar que del estudio de los documentos y de la cuantía estimada en la demanda por la parte demandante, se trata de un asunto de mínima cuantía, es decir, que es de única instancia, motivo por el cual no se dará trámite al recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación, la misma se realizó en indebida forma, puesto que en las pretensiones se solicita el pago de las cuotas dejadas de pagar acumuladas sin expresar cuota por cuota su valor e intereses de manera individual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

Sexto: En el presente caso tenemos que el señor Juez inadmitió la demanda del asunto, señalando que era necesario aportar plan de pagos, que rechaza en primera instancia argumentando que no se presentó escrito de subsanación, y posteriormente no revoca auto que rechaza, argumentado que no se cumplió con ciertas situaciones que no habían sido expuestas en el auto inadmisorio, configurándose una vía de hecho, toda vez que son consideraciones nuevas que no habían sido expuestas por el señor Juez en el auto que inadmitió, y que no son procedentes para que no se libre mandamiento de pago dentro del proceso que nos ocupa.

SUSTENTO JURÍDICO DEL RECURSO

Resuelve el despacho, mediante auto de objeto del presente recurso no reponer el auto que rechazó la demanda, y en su lugar hacer nuevos señalamientos de supuestas deficiencias de la demanda, por así decirlo, para rechazarla, señalamientos nuevos, que no estaban expuestos en el auto que inadmitió, de fecha 3 de noviembre del 2021, como se ha manifestado previamente en este escrito.

En este sentido, tenemos que en el presente caso se esta omitiendo dar pleno cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual señala:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días,

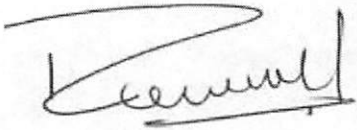
so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". Subrayado fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que del auto que inadmitió la demanda no se desprende el requisito adicional que vino a señalar el Despacho en la providencia por la cual rechazó, y que de sostenerse tal situación estaría generándose una vía de hecho de la actuación surtida en el presente trámite, al desconocer el postulado de lo contenido en el párrafo antes transcrito del artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo antes dicho, solicito cordialmente:

1. REPONGA la decisión adoptada en auto de fecha 15 de marzo del 2022, y en su lugar se libre mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Atentamente,



ROSSY CAROLINA IBARRA
CC 38.561.989 de Cali
T.P N° 132.669 del C.S.J

Señor:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
SALA ADMINISTRATIVA
E.S.D

ASUNTO: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DEL SIGUIENTE PROCESO:

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -
DEMANDANTE: COPROCENVA - DEMANDADO: VASQUEZ MAZORRA
EMILZON CC 10480518 - RADICACIÓN: 2021-332**

ROSSY CAROLINA IBARRA, mayor de edad, vecina de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía número 38561989, domiciliado en la ciudad de Cali-Valle, actuando como apoderada de **"COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO"** identificada con Nit 891.900.492-5, acudo ante usted con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Primero: **"COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO"** me otorgó poder para iniciar proceso ejecutivo en contra del señor VASQUEZ MAZORRA EMILZON CC 10480518, demanda que correspondió al señor Juez Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, bajo el radicado 2021-332.

Segundo: Mediante auto de fecha 3 de noviembre del 2021, el señor Juez resuelve inadmitir la demanda que nos ocupa señalando:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que la obligación se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo solo los anexos allegados poco dicen de las condiciones iniciales del crédito y saldo insoluto del mismo, siendo necesario que se allegue de el plan de pago inicial y estado de la obligación, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifique el valor pretendido, saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Tercero: El anterior auto fue notificado por estado el 4 de noviembre del 2021, y el escrito de subsanación se presentó el día 11 de noviembre del 2021, es decir al quinto día después de notificado el auto que inadmitió, tenemos en este orden de ideas, que la demanda se subsanó dentro del término que otorga la ley. En dicho escrito de subsanación, y de acuerdo a las consideraciones realizadas por el Despacho en auto que inadmitió, la suscrita procedió a anexar el plan de pagos correspondiente al crédito objeto de demanda.

Cuarto: Mediante auto de fecha 16 de noviembre del 2021, el Despacho ordenó rechazar la demanda del asunto, argumentando que no se había presentado escrito de subsanación, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado el tres (3) de noviembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductorio dentro del término concedido para tal efecto, razón por lo cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©

Quinto: El 22 de noviembre del 2021 presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes señalado, argumentando al Despacho que la demanda sí había sido subsanada dentro del término legal previsto, según lo expuesto en el numeral segundo del presente escrito.

Sexto: Mediante auto de fecha 15 de marzo del 2022, notificado por estado el 16 de marzo de esta anualidad, el señor Juez no repone la providencia por la cual rechazó la demanda, y ya no señala que no se hubiera presentado escrito de subsanación, sino que en su lugar dispone;

Manifiesta la parte recurrente que mediante auto de 4 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda concediéndole un término de 5 días para subsanar, argumenta que el 11 de noviembre se presentó el escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido, por lo tanto, solicita se reponga el auto a través del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Este Despacho que es procedente reponer para revocar el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se constató que efectivamente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 13 del expediente, fue presentado el día 11 de noviembre de 2021, es decir en término legal. (Art. 90 CGP).

Es de anotar que del estudio de los documentos y de la cuantía estimada en la demanda por la parte demandante, se trata de un asunto de mínima cuantía, es decir, que es de única instancia, motivo por el cual no se dará trámite al recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación, la misma se realizó en indebida forma, puesto que en las pretensiones se solicita el pago de las cuotas dejadas de pagar acumuladas sin expresar cuota por cuota su valor e intereses de manera individual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

Séptimo: En el presente caso tenemos que el señor Juez inadmitió la demanda del asunto, señalando que era necesario aportar plan de pagos, que rechaza en primera instancia argumentando que no se presentó escrito de subsanación, y posteriormente no revoca auto que rechaza, argumentado que no se cumplió con ciertas situaciones que no habían sido expuestas en el auto inadmisorio, configurándose una vía de hecho, toda vez que son consideraciones nuevas que no habían sido expuestas por el señor Juez en el auto que inadmitió, y que no son procedentes para que no se libre mandamiento de pago dentro del proceso que nos ocupa.

II. SOLICITUD.

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la ley solicito que se INICIE LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, respecto de proceso: **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - DEMANDANTE: COPROCENVA - DEMANDADO: VASQUEZ MAZORRA EMILZON CC 10480518 - RADICACIÓN: 2021-332**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

LEY 270 DE 1996

ARTÍCULO 4. CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

ARTÍCULO 9o. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 8. Iniciación e impulso de los procesos.

Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)

ACUERDO 088 DE 1997

ARTICULO PRIMERO.- DEFINICIÓN. La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

(...)

ARTICULO TERCERO.- EJERCICIO. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

(...)

III. NOTIFICACIONES

Pongo en conocimiento del despacho los datos necesarios para cualquier tipo de notificación:

DIRECCIÓN FÍSICA: CARRERA 37#5B2-30 DE LA CIUDAD DE CALI

TELEFONO: (2) 6504419

CELULAR: 300 4632207

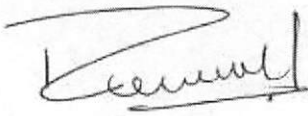
CORREOS ELECTRÓNICOS:

cibarra@ibarraconsultores.co

IV. ANEXOS

1. Auto que inadmitió demanda
2. Memorial de subsnacion
3. Auto del 3 de noviembre del 2021 que rechazó
4. Recurso de reposicion contra auto del 3 de noviembre del 2021
5. Auto de fecha 15 de marzo del 2022 que resuelve recurso de reposicion, ordenando no Revocar y señalando una nueva causal de supuesta indamsion de la demanda
6. Memrial de fecha 22 de marzo del 2022, mediante el cual se recurre la anterior decisión

ATENTAMENTE,



ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. No. 38.561.989 de Cali (V)
T.P. No. 132.669 C.S. de la J.



Juan David Orozco Zapata
Abogado



Santander de Quilichao, marzo 25 de 2022

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE S/QUILICHAO

E. S. D.

Ref.: **Recurso de Reposición Auto Curador**
Proc.: **Verbal Especial de Titulación de la**
Posesión (Ley 1561 de 2012)
Rad.: **2020-00301-00, P.I. 9119**
Dtes.: **MARIA ENITH SANABRIA y Otro.**
Ddados.: **EMILIA ZUÑIGA DE SALAZAR y Otros.**

JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, mayor y de este domicilio, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado de los demandantes, a través de este memorial, de manera respetuosa, acudo ante su despacho con el fin de solicitar que se reponga el auto a través del cual se nombró Curador AD-LITEM de fecha 22 de marzo de 2022, librado dentro del asunto de la referencia y notificado en el estado No. 039 del 23 de marzo de 2022; conforme a lo siguientes:

FUNDAMENTOS

- 1) Que mediante Auto de fecha 31 de agosto de 2021, se nombró al Abogado Cesar Augusto Mera Carabalí, como curador Ad-Litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; al cual le fue fijado por este despacho la suma de **Trecientos Mil Pesos (\$300.000)**, como gastos que acarrearán la curaduría; suma de dinero que en su momento fue cancelada por la parte que represento.
- 2) Que el Abogado Cesar Augusto Mera Carabalí, en su calidad de curador Ad-Litem, asumió la defensa de la parte demandada, garantizado así el derecho a la defensa de los enjuiciados.
- 3) Que debido a que por un error del despacho, no se ingresó en debida forma la información de los demandados a la plataforma de registro nacional de emplazados, motivo por el cual, se aplazó la Diligencia de Inspección Judicial programada para el día 22 de febrero de 2022, con el fin de enmendar la anomalía suscitada.
- 4) Actualmente, a través del auto recurrido, el despacho nuevamente procedió a nombrar en calidad de curador Ad-Litem, a la abogada JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA, a quien nuevamente se le fijó la suma de Trecientos Mil Pesos (\$300.000), como gastos que acarrearán la curaduría; situación que se torna perjudicial para mis clientes, toda vez que implica efectuar nuevamente el pago de Gastos de Curaduría, lo cual afecta de manera evidente su patrimonio; pues en situaciones



Juan David Orozco Zapata
Abogado



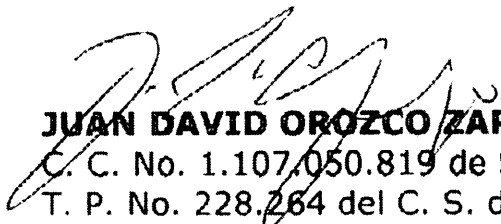
análogas, se ha nombrado nuevamente al curador inicialmente designado; más aun en el presente caso, que el proceso se retrotrajo debido a un error del despacho judicial.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa, solicito se revoque el auto a través del cual se nombró Curador AD-LITEM de fecha 22 de marzo de 2022, y en su lugar, se expida auto, a través del cual se nombre nuevamente como Curador AD-LITEM, al Abogado CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, con el fin de que efectué nuevamente la contestación de la Demanda, y se surta con este todas las etapas procesales pertinentes; bajo el entendido, que fue a dicho profesional, a quien ya se le cancelaron los Gastos de Curaduría, y en aras a no causar un perjuicio para los Demandantes.

De ustedes,

Atentamente,


JUAN DAVID OROZCO ZAPATA

C. C. No. 1.107.050.819 de S/ Cali

T. P. No. 228.264 del C. S. de la J.

Calle 25 No. 11-18, Barrio Merced, Cali, Colombia

Cel. 311 28 58 00, Correo: jurozco@outlook.com